



NEUQUEN, 11 de abril de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**GONZALEZ ARRIOLA MATIAS GABRIEL C/ AMAOLO PATRICIA L S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**", (JNQC15 EXP N° 545176/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Se dictó sentencia rechazando la pretensión, decisión que apeló el actor expresando agravios mediante presentación web 87523, agregados a fs. 248/253.

Reprochó que la sentencia incurriera en vicios, errores, incongruencias y defectos que la invalidan, invocando lo establecido por el art. 253 del CPCyC, en cuanto a que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

En esa senda señaló que lo agraviaba que la jueza haya fundamentado el rechazo en la insuficiencia de prueba sobre la maniobra de giro que lleva a que quien circula por la derecha pierda la prioridad, sin haber tenido en cuenta la conducción antirreglamentaria e imprudente de la accionada, todo lo cual la llevó a concluir que fue el actor quien no respetó la prioridad de paso.

Expuso que se interpretó en forma equivocada, por un lado, el art. 39 de la ley 24449 en cuanto señala la necesidad de que los conductores manejen con precaución; adviertan sus maniobras con anticipación y por otro, el art. 41 de la misma norma que dispone que se debe ceder el paso en las encrucijadas a quien cruza por la derecha, prioridad que cede cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.



Concluyó que de conformidad a la prueba producida la sentencia es arbitraria, pues está acreditada la existencia del daño, la antijuridicidad por violación a las normas de tránsito y el nexo causal.

Cuestionó también la valoración de la prueba que llevó a la jueza a afirmar que no está acreditado que el actor arribó antes a la encrucijada y tampoco que la demandada condujera a excesiva velocidad o de manera negligente.

Se remitió a las expresiones del informe del perito mecánico cuando -según interpreta- éste se refirió a la maniobra imprudente que su parte reprochara a la demandada, destacando cuando dictaminó que la activación de los airbags y la deformación del frente, el capot en especial, el cual no se vio desplazado hacia la derecha, resultaban cuestiones propias de un impacto a 90° y contra un vehículo de mayor porte.

Continuó afirmando que en relación a la responsabilidad en el siniestro, el especialista estableció en el punto 4 de su informe que por las consideraciones anteriores el vehículo de la accionada podría ser responsable del hecho al querer incorporarse a la calle San Martín y no permitir el avance del vehículo de su parte.

En relación a la velocidad a la que circulaba la demandada, recordó que si bien el perito explicó que no hay datos relevados por personal policial, lo que impedía su análisis, igualmente determinó que los airbags en el vehículo Volkswagen Gol se activan por encima de los 40 km/h, conjugando ello con el hecho que la velocidad máxima en una encrucijada es de 25 km/h, reducida por transitar en calzada de ripio.

Criticó que la sentencia haya descartado el dictamen señalando que se formuló a partir de fotografías, señalando



en relación a ello que se requirió informe a la División de Tránsito sin obtener respuesta, subrayando que las imágenes agregadas se relacionan sin dudas con los hechos.

A continuación se refirió a la prueba testimonial citando la declaración del testigo Reyes quien aun cuando no vio el momento exacto del choque percibió por sus sentidos la trayectoria de los autos, los ruidos, los daños y esa declaración abonó el dictamen del perito en cuanto al exceso de velocidad de la demandada.

Se agravió también por el hecho de que la sentencia tachó de subjetiva la declaración del señor Toledo Toledo, que conducía la camioneta, recordando que la citada en garantía se opuso a su declaración por resultar suegro de su parte.

Afirmó, con cita de jurisprudencia, que ese testimonio debió ser admitido ya que era de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos.

En relación a la prueba confesional de la demandada, recordó que al no haber asistido a la audiencia se la tuvo por confesa en los términos del artículo 417 del CPCyC, y que aun cuando ello no fuera concluyente, debió valorarse junto a los demás elementos de prueba, concluyendo así que está acreditada la conducción negligente, la excesiva velocidad y la maniobra de giro imprudente de la demandada para introducirse a la Av. San Martín.

Agregó que tampoco la demandada acompañó la denuncia del siniestro ante su aseguradora, ni ésta la adjuntó luego de la intimación sobre la documental en poder de su parte, de modo que el silencio sobre las posiciones debe llevar al reconocimiento de cada hecho referido.

Solicitó que se revoque la sentencia y dijo mantener la reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la Ley 48.



A su turno, y conferido el traslado de los agravios, la parte demandada solicitó su rechazo y la confirmación de la sentencia.

II.- Entrando al estudio de los agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que pese al esfuerzo del recurrente el recurso no prosperará, señalando que al formular su crítica el actor omite hacerse cargo de cuestiones fundamentales que se tuvieron en cuenta al resolver.

Así, de la lectura de la sentencia y el relevamiento de las pruebas producidas, he de coincidir con el análisis efectuado por la jueza de grado, en tanto que lo único cierto y acreditado es el sentido en que circulaban los vehículos, de lo cual forzoso es concluir que el conductor de la Toyota Hilux no respetó la prioridad de quien circulaba por la derecha, en este caso la demandada Amaolo.

No obsta a esa conclusión el dictamen del perito y los términos que del mismo transcribe el actor en su escrito, pues si bien se lee el recurso al verbo "podría", no hace más que formular una conjetura, que corresponde a una suposición, sin la certeza que se requiere para fundar la decisión que pretende el actor.

En ese orden de ideas, es posible agregar que al demandar el actor afirmó que la demandada circulaba a más de 70 km. por hora y el dictamen concretamente señala: *"Respecto a la velocidad, se indica que no hay datos relevados por personal policial, lo que impide su análisis pero considerando la activación de los airbags en el vehículo VW Gol, y que éstos se activan por encima de los 40 km/h, nos lleva a expresar dos situaciones: 1- si el impacto es perpendicular entre los vehículos, es claro un exceso de velocidad de circulación del vehículo VW gol; 2-en otro caso, se activarían a menor velocidad del mencionado vehículo pero impactando con cierto ángulo coincidiendo con una hipótesis de que éste hubiera*



maniobrado para ingresar a la arteria San Martin en sentido opuesto al avance del vehículo Toyota y en este caso se sumas las velocidades relativas de los vehículos, activándose los airbags por diferencia de masa. Ambas hipótesis llevan a entender una responsabilidad por parte de dicho vehículo. Pero observando la posición final del vehículo, sobre la arteria San Martin y su frente apuntando hacia el Norte, lo que llevaría a entender que el vehículo VW Gol no ingresaría a la arteria San Martin hacia el Sur como se mencionó en la segunda hipótesis."

Nuevamente, las afirmaciones del perito, están en un sentido conjetural que, al no verse apoyado por otras pruebas, tampoco permiten otorgarle el valor que pretende el recurrente.

Luego y en cuanto a la interpretación que de los dichos del testigo Reyes formula, he de coincidir nuevamente con el análisis que efectuó la sentencia apelada pues al no haber observado el momento del accidente, afirmar tal como lo hace el actor en esta instancia que "por los sentidos" podía dar cuenta de la velocidad a la que circulaba la demandada y la trayectoria de los vehículos aparecen inatendibles.

Luego y en relación al testigo Toledo Toledo, su parcialidad es evidente, pues más allá del parentesco que lo une con el actor, titular del vehículo, era quien venía conduciendo la camioneta al momento del impacto, de modo tal que esa sola circunstancia impide, bajo las reglas de la sana crítica, considerar sus dichos en los términos que solicitó el actor, pues la imparcialidad del testigo es un elemento fundante de la valoración de su declaración.

El artículo 458 del Código Procesal Civil y Comercial señala respecto a la prueba testimonial "...El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de



dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones”

En tal sentido la extraneidad del testigo respecto de los hechos es una condición de credibilidad fundamental, por lo que en el caso está ausente dicha particularidad, pues lo razonable es que el conductor de la camioneta busque posicionarse en una situación ventajosa respecto del hecho en relación al cual su responsabilidad está comprometida.

Así, y para el excepcionalísimo caso que ameritara tener en cuenta un testimonio brindado en esas circunstancias, no solo que debió ser analizado con un particular espíritu crítico, sino que debió contar con el apoyo de otros elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente.

Al referirse a la sana crítica se ha señalado: *“Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador, cuales son los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad”* (Cám. Nac. Civil. Sala H. 5-4-2000 L.L 2000 480).

Bajo ese prisma, es que -reitero- coincido con el examen que de la cuestión realiza la sentencia sin que los motivos esgrimidos por el recurrente resulten atendibles.

Por último, en relación a la prueba confesional, y tal como se examinaran la prueba tampoco es posible que de la ausencia de la absolvente a la audiencia puedan extraerse las conclusiones que propone el recurrente.

En consecuencia y por todo lo expuesto propongo al Acuerdo, rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas de Alzada al recurrente vencido. (art. 68 CPCyC)



Los honorarios de esta instancia se rgulan en el 30 % de lo que hubiera correspondido por igual actuación en la instancia de grado (art. 15, L.A.).

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente atento su calidad de vencido (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**